



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00086 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN IVÁN FARFÁN TIUSO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda dentro del presente medio de control, remitido a esta corporación por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia, por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de la nulidad de: i) la Resolución CNSC- 20202230038095 del 14-02-2020, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC 21552, de la planta de personal de la alcaldía de Puerto López (Meta), dentro del proceso de selección 658 de 2018 - convocatoria territorial centro oriente, ii) la Resolución 179 de 2020, mediante la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, adiada 02-03-2020 y, iii) el Acta de Posesión No. 040, del 09 de marzo de 2020 de la señora ERIKA VIVIANA BUITRAGO GARAY como Profesional Universitario en la Secretaria de Desarrollo Social y Competitividad de la Planta de personal de la Alcaldía de Puerto López, Meta, en periodo de prueba.

De igual forma, se pide como consecuencia de la nulidad, *"la reparación o indemnización por los efectos adversos padecidos con los actos administrativos proferidos en la actuación del proceso del concurso de méritos No. 658 de 2018, el que se estima de manera razonada"*, para lo cual pasa a señalar razonadamente los perjuicios materiales e inmateriales.

Ahora bien, por concepto de perjuicios materiales pretende el pago de la suma de \$95`040.000.00, cifra a la que llega multiplicando por 36 meses el salario fijado para el cargo de Profesional Universitario Código 2019, Grado 6, esto es, la suma mensual de dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$2.640.000.00), sin incluir las prestaciones sociales legales y demás emolumentos que cubren a los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Puerto López, Meta. Asimismo, señala la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios a las condiciones materiales de existencia y los morales, respectivamente.

Pues bien, téngase en cuenta que para determinar la competencia por la cuantía no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales o inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen, por lo que se predica que en el presente asunto para determinar el *quantum* será por la pretensión relacionada con el perjuicio material, la que se debe tener en cuenta para establecer la competencia por el factor objetivo ya mencionado.

Así las cosas, si bien el accionante reclama tal perjuicio por el lapso de 36 meses, resulta relevante recordar que según artículo 157 *ibídem*, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, es decir, solo si el periodo entre esas fechas es mayor a 36 meses la cuantía se determinará teniendo este máximo tiempo. Así pues, como la demanda fue presentada el 03 de noviembre del año 2020¹, se deberá tener en cuenta lo causado desde el 02 de marzo de 2020, fecha en que se realizó el nombramiento que reprocha el demandante, hasta dicha presentación, así:

RESOLUCIÓN 179 DE 2020	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	SALARIO ESTIMADO	No. MESES	TOTAL
02-03-2020	03-11-20	\$2.640.000.000	8	\$21.120.000

Así las cosas, como quiera que apenas transcurrieron 8 meses en el período que se debe computar para establecer la cuantía, no era posible calcularla con los 36 meses que tuvo en cuenta el demandante. De tal manera que, como los (8) salarios estimados a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a **\$ 21.120.000**, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio si se tiene en cuenta que el SMMLV para 2020 era de \$877.803². En consecuencia, se ordenará la remisión para reparto entre tales despachos judiciales.

Incluso, aunque se sumará a dicha cifra el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$5.280.000), la cuantía seguiría arrojando un valor que fija la competencia en tales Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

¹ Ver enlace del documento 50001233300020210008600_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_17-02-2021 8.38.52 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 17/02/2021 8:39:00 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Según Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019. $\$877.803 \times 50 = \$43.890.150$

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb863b21faec059fcd250f3fe563ca7102af2eaa1b8245b011647d752434316**
Documento generado en 13/05/2021 08:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**